

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022

RADICACIÓN: 760013103003-2022-00205-00  
PROCESO: VERBAL IMPUGNACION DE ACTAS  
DEMANDANTE: GERARDO ALIRIO ORDOÑEZ ZUÑIGA y  
ARMANDO ARISTIZABAL CARDONA  
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA BOCANA PH

Correspondió por reparto la demanda de la referencia. Una vez revisada y calificada de conformidad con el CGP y la Ley 2213 de 2022, se encontraron los siguientes reparos:

1.- No se cumple con el requisito 5º del artículo 82 del C.G.,P. ya que los hechos son confusos en cuanto al acta de asamblea que se está reprochando, pues no hay claridad respecto a si está censurando el acta en su integridad o solo apartes de ella, por lo tanto, deberá hacerse un relato claro, concreto y discriminado de los hechos sobre los cuales se sustentan las pretensiones.

2.- No se cumple con el requisito 4º del artículo 82 del C.G.,P. ya que las pretensiones no son claras y precisas, además, porque al parecer se está apelando por los derechos de un tercero (Gladys Ordoñez), quien no aparece como parte en este asunto, lo que deberá aclararse.

3.- Está solicitando se libre oficio con destino a Soluciones y Audiovisuales Ltda. para entrega la grabación magnetofónica y los audios de la asamblea ordinaria virtual realizada el 5 de marzo de 2022, desconociendo lo preceptuado en el artículo 78-10 del C.G.P.

4.- No se menciona el correo electrónico donde recibirá notificaciones el abogado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5-2 del Decreto 806/2020)

5.- Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, deberá

remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada HILDA LAMPREA MARÍN para actuar en este asunto en representación de los demandantes.

04

## **NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica<sup>1</sup>**

**RAD: 76001-31-03-003-2022-00205-00**



Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **f91edf68db64bb6e456726f7d7efa05522676e6e25b49fa77eece8f58d56407c**

Documento generado en 10/08/2022 04:27:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**